

**Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** - Quito D.M., 24 de marzo de 2022.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 24 de febrero de 2022, avoca conocimiento de la causa N.º. **6-22-CN, consulta de constitucionalidad de norma.**

### **I. Antecedentes procesales**

1. Neptalí Guillermo Corrales Vargas; Angelito Mercy Gordillo León; Edwin Fabián Sivinta Guayta; Ever Omar Álvarez Bravo; Víctor Hugo Guaita Iza; Ángel Ramiro Villarreal Tapia; Byron Vinicio Mayo Iza; Ancelmo Hipólito Gordillo Molina y Mario Germán Corrales Pasuña, como propietarios del 18% de acciones de la compañía Taxis Ejecutivo Judiexpress S.A. presentaron una demanda de nulidad de acuerdos contrarios a la ley en contra de la compañía Taxis Ejecutivo Judiexpress S.A. al considerar que su representante legal, al encontrarse en estado de interdicción de administrar sus bienes, convocó a los accionistas a juntas ordinarias y extraordinarias y firmó actas en donde se aprueban pagos y se ratifican ciertas resoluciones de la junta general de accionistas de los años 2013, 2014 y 2015 (Proceso No. 05333-2018-01616).
2. El 7 de mayo de 2021, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga (“**Unidad Judicial Civil**”) fijó audiencia única para el 01 de junio de 2021, misma que fue llevada a cabo en la fecha establecida.
3. El 22 de diciembre de 2021, la jueza de la Unidad Judicial Civil suspendió la tramitación del proceso y elevó a la Corte Constitucional una consulta de constitucionalidad de los artículos 215 y 216 de la Ley de Compañías.

### **II. Admisibilidad**

4. De conformidad con el artículo 428 de la Constitución de la República (“**CRE**”) y el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), la consulta de norma procede cuando una autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, tenga una duda razonable sobre la constitucionalidad de la aplicación de una norma legal a un caso concreto por considerarla contraria a la propia Constitución y/o a los instrumentos internacionales que establecen derechos más favorables.
5. Esta Corte Constitucional en la sentencia N.º. 001-13-SCN-CC, determinó que las consultas de constitucionalidad de normas elevadas deberán contener: **i)**

*Página 1 de 4*

**Caso N°. 6-22-CN**

identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; **ii)** identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos; y, **iii)** explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado. En este contexto, corresponde a este Tribunal analizar el cumplimiento de los requisitos referidos dentro de la presente consulta:

**2.1) Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta:**

6. La judicatura consultante solicita a la Corte Constitucional que se pronuncie sobre la constitucionalidad de los artículos 215 y 216 de la Ley de Compañías que establecen:

*Art. 215.- Los accionistas que representen por lo menos la cuarta parte del capital social podrán impugnar, según las normas de esta Ley y dentro de los plazos que establece, los acuerdos de las juntas generales o de los organismos de administración que no se hubieren adoptado de conformidad con la ley o el estatuto social, o que lesionen, en beneficio de uno o varios accionistas, los intereses de la compañía. Se ejercerá este derecho conforme a lo dispuesto en el Art. 249.*

*Art. 216.- La acción de impugnación de los acuerdos o resoluciones a que se refiere el artículo anterior deberá ejercitarse en el plazo de treinta días a partir de la fecha del acuerdo o resolución.*

*No queda sometida a estos plazos de caducidad la acción de nulidad de los acuerdos contrarios a la Ley. Las acciones se presentarán ante la jueza o juez de lo civil del domicilio principal de la compañía, quien las tramitará verbal y sumariamente. Las acciones serán deducidas por una minoría que represente por lo menos la cuarta parte del capital social.*

**2.2) Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos:**

7. A criterio de la judicatura consultante “*en la especie, se ha demandado la nulidad de actas y según la normativa que rige a las compañías, para impugnar, es necesario poseer o reunir al menos la cuarta parte del capital social, por lo que considero, que siendo el derecho de tutela reconocido en el Art. 75 de la Constitución de la República (...) como un derecho que el constituyente lo apartó de todos los demás principios que enmarca a los demás, ya que sin tutela, sin derecho de acción, no hay oportunidad de acceder a la justicia*”.
8. En tal sentido, menciona la judicatura consultante que “*se entiende que el legislador consideró que para el desarrollo de una compañía debe poner limitaciones a fin de*

**Caso N°. 6-22-CN**

*que ésta cumpla con sus objetivos y no dar herramientas que obstaculicen su accionar; no obstante, si la impugnación es sobre un posible acto viciado de nulidad, ya no nos encontramos ante actos tendientes al desarrollo de sus fines como para limitar el derecho de acción, según lo determina nuestro Código Civil, cuando un acto o contrato está viciado de nulidad, no se necesita ni petición de parte, por lo que, al considerarse que para solicitar nulidad del acta de junta general de una compañía se deba poseer o contar con la cuarta parte del capital social vulnera los derechos de los accionantes y no permite el acceso a la justicia”.*

**2.3) Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado:**

9. La judicatura consultante justifica la relevancia de las disposiciones consultadas respecto de la decisión del caso concreto en razón de que *“la entidad demandada al ser citada dentro de término alega excepciones de resolución previa entre ellas la falta de legitimación en la causa en virtud de que entre los accionistas que en primera instancia demandaron no reunían el 25% del capital social conforme lo que determina el Art. 215 de la Ley de Compañías, que establece como requisito para presentar “impugnación”, para lo cual en audiencia exhiben una certificación otorgada por la compañía en la cual consta que entre todos los actos primarios reúnen el 18% del Porcentaje del capital suscrito de Judiexpress S.A. y se hace notar que actualmente son menos con los desistimientos generados”.*
10. Asimismo, menciona que *“los actores insisten en la continuación del procedimiento, expresando en audiencia que lo que están demandando es la nulidad y que en la doctrina de la Superintendencia de Compañías, se ha expresado que la nulidad puede ser alegada por uno sólo de los socios y que el requisito que da la norma de la cuarta parte del 100% del capital social no es aplicable cuando se demanda la nulidad y solicita se consulte a la Corte Constitucional (...). Como antecede, nuestra ex Corte Suprema ya ha determinado que la acción de impugnación y la acción de nulidad son distintas, deja claro que se debe aplicar la normativa, es decir el Art. 216 de la Ley de Compañías, de ser así, los accionistas que han acudido a la tutela de la administración de justicia para que se revise si las actas están viciadas de nulidad, no alcanzarían a que exista el debate que da el procedimiento para detectar si lo alegado por el accionista o accionista (sic) tiene fundamento. Por lo expuesto, solicito el pronunciamiento de la Corte Constitucional”.* En consecuencia, este Tribunal de la Sala de Admisión observa que la judicatura consultante ha ofrecido una justificación sobre la relevancia de la disposición que se consulta respecto de la decisión del caso concreto.

### III. Decisión

11. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la consulta de constitucionalidad de norma N°. 6-22-CN.
12. Recordar a las partes que, de conformidad con los artículos 2 y 7 de la Resolución No. 0007-CCE-PLE-2020, deberán señalar correos electrónicos para recibir las notificaciones correspondientes, y los escritos y documentación solicitada deberán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional. **NOTIFÍQUESE.-**

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de marzo de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**